



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-216  
8 de septiembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, con oficio No. 8327 del 14 de agosto de 2020, radicado en esta Corporación el 24 de agosto de 2020, remitió solicitud de vigilancia judicial propuesta por el señor Israel Ramiro Romero Pulido, mediante el cual peticiona se investigue al Juzgado 001 Civil de Pitalito Huila.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Ahora bien, el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Israel Ramiro Romero Pulido, radica en que se inicie una investigación al Juzgado 001 Civil de Pitalito, sin determinar alguna actuación puntual para examinar, así como tampoco, especificó el número de radicación del proceso, denominación completa del despacho judicial que tiene a cargo el asunto, información de su número telefónico, ni dirección electrónica.
5. Pese a lo anterior, esta Corporación procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Justicia XXI Web, sin encontrar registros de procesos asociados a los nombres y apellidos del solicitante de esta vigilancia judicial.<sup>2</sup>
6. En ese orden, como no existe alguna acción u omisión que recaiga sobre un determinado proceso, la cual amerite vigilancia, como tampoco, hechos que configuren una situación a examinar, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Israel Ramiro Romero Pulido contra el Juzgado 001 Civil de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Israel Ramiro Romero Pulido, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Folio 8 c.p.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.